

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00867 00

De: Suppla SA

Vs: Caja de Compensación Familiar y EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00867 00

ACCIONANTE: SUPPLA SA

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR Y EPS.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **SUPPLA SA** en nombre propio en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR Y EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

SUPPLA SA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR Y EPS**, para la protección a sus derechos fundamentales al derecho de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Que se ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** a **SUPPLA S.A.**, vulnerado por la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y EPS**. identificada con NIT. **860.066.942-7**.
2. Que se ordene a la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y EPS**. identificada con NIT. **860.066.942-7**, para que en el término de (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procedan a brindar una respuesta clara, precisa, completa, congruente, de fondo, a la petición presentada el día **14 de septiembre de 2023**.
3. Se ordene a la parte accionada que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su despacho copia de las pruebas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, so pena de las sanciones de ley por desacato conforme a lo ordenado en el fallo de tutela.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00867 00

De: Suppla SA

Vs: Caja de Compensación Familiar y EPS

1. Suppla S.A. en fecha 17 de noviembre de 2022 luego de haber desarrollado un proceso de selección, vinculó a su nómina de personal a la funcionaria LICETH VANESSA RUIZ AMAYA identificada con C.C. 1070975074.
2. la funcionaria LICETH VANESSA RUIZ AMAYA identificada con C.C. 1070975074, remitió a SUPPLA S.A. presunta incapacidad medica que le fue generada por Compensar Salud de fecha de impresión 1/09/2023, la cual daba inicio desde el día 01/09/2023 y hasta el día 03/09/2023.
3. Suppla S.A., al generar el tramite de recobro, observó en el soporte de incapacidad remitido por la funcionaria LICETH VANESSA RUIZ AMAYA identificada con C.C. 1070975074, algunas anomalías y/o inconsistencias, razón por la cual acudió de manera telefónica a indagar con Compensar Salud la veracidad del documento.
4. En llamadas telefónicas mencionadas en el hecho mencionado inmediatamente anterior, se estableció contacto con la señora Ludy Yaneth Isairías Morales quien hace parte de servicio al cliente de Compensar Salud, quien indicó que se debía remitir la solicitud formal por medio del correo LYSAIRIASM@compensarsalud.com por medio del formato de Reconocimiento Sujeto al Cumplimiento de Requisitos Legales y Organizacionales.
5. Mi representada en vista de la indicación suministrada por la señora Ludy Yaneth Isairías Morales, el día 14 de septiembre de 2023, remitió solicitud formal diligenciando el formato de Reconocimiento Sujeto al Cumplimiento de Requisitos Legales y Organizacionales y anexando la incapacidad remitida por la funcionaria LICETH VANESSA RUIZ AMAYA identificada con C.C. 1070975074 (anexo correo)
6. Suppla S.A., al no recibir respuesta oportuna a la petición instaurada el día 14 de septiembre de 2023, el día 24 de octubre de 2023, remitió correo recordando la petición y solicitando respuesta, de la cual a la radicación del presente escrito no se ha obtenido respuesta. (anexo correo)



7. Desde la fecha de presentación de la Petición detallada en los hechos anteriores, hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se ha obtenido respuesta por parte de la sociedad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y EPS. NIT 860.066.942-7, al igual que, tampoco se ha recibido justificación o solicitud de ampliación del término
8. Sea menester mencionar que, la petición presentada por el suscrito a la sociedad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y EPS. NIT 860.066.942-7 incorpora todos los presupuestos que exige el artículo 23 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en el artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015. Toda vez que toda petición presentada ingresa con los términos de un Derecho de Petición.
9. Al no recibir respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo respecto a la petición presentada ante la parte accionada el día 14 de septiembre de 2023, se está vulnerando gravemente su derecho fundamental de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional, situación que con el paso de los días se hace aún más gravosa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada se recibió la siguiente respuesta para la tutela que aquí se estudia,

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR: Señala en su escrito de contestación que, revisado el sistema informativo, no se encontró la radicación de un derecho de petición ni tampoco PQRS ante la entidad, que lo único traído al plenario es la radicación aun correo electrónico de un colaborador de la entidad, lo cual no constituye una petición en debida forma, por lo tanto, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela al no existir vulneración de los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00867 00

De: Suppla SA

Vs: Caja de Compensación Familiar y EPS

las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario se debe declarar improcedente al no haberse radicado en debida forma la petición.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta **no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del petionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00867 00

De: Suppla SA

Vs: Caja de Compensación Familiar y EPS

“(…) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**”

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

“(…) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: **(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.** 54. **(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos**”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00867 00

De: Suppla SA

Vs: Caja de Compensación Familiar y EPS

SUPPLA SA, solicitó que se ampare el derecho de petición por considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad, lo vulnera por no respuesta a la petición de fecha 14 de septiembre del 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 14 de septiembre del 2023, se encuentra que la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR Y EPS** en su escrito de contestación (**Archivo No. 05**), manifestó que, la petición presentada por SUPPLA SA, no fue conocida por su dependencia al no ser radicada en los canales de atención debidos, teniendo en cuenta que el correo LYISAIRIASM@compensarsalud.com, y en ella se indicó:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00867 00

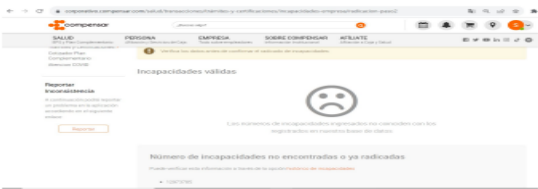
De: Suppla SA

Vs: Caja de Compensación Familiar y EPS

From: Mabel Salamanca (DHL Supply Chain)
Sent: jueves, 14 de septiembre de 2023 8:48 a. m.
To: LUDY YANETH ISAIRIAS MORALES <LYISAIRIASM@compensarsalud.com>
Subject: RE: Formulario reconocimiento incapacidades
Importance: High

¡Buen día Yaneth, gusto saludarte!

De acuerdo con nuestra conversación, adjunto para validación el formato diligenciado y la incapacidad.



De antemano agradezco tu valiosa y pronta colaboración con el tema,

Muchas gracias

Cordialmente,

Lida Mabel Salamanca Carrillo

Ac
Ve i

Aunado a ello señala que la petición no fue radicada en los canales oficiales de la accionada sino con una colaboradora, y en ninguno de los anteriores se indica que se presenta un derecho de petición, teniendo en cuenta que la petición debió radicarse en el portal web, www.compensar.com, opción opiniones y sugerencias, haciendo clic en la opción Radicar opinión y sugerencia, por lo tanto la accionada no fue notificada en debida forma del derecho de petición presentado.

De la anterior información el Despacho logra llegar a las siguientes conclusiones:

Que en efecto la empresa Suppla SA radicó el formulario de reconocimiento de incapacidades, pero en ningún momento acreditó la radicación de una solicitud u petición formal con fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, es decir que no encontramos ante la radicación de documentos como lo fueron los siguientes:

Página 1 de 1

Fecha Impresión 1/09/2023

compensar

sa

Entidad:
Lugar:

Paciente:
Edad:

Grupo Servicios:
Origen Prestación:
Modalidad Atención:
Fecha Expedición:
Días Incapacidad:

Nit Empleador:
Nit Empleador:

Diagnóstico Principal
A069

Observaciones

LICETH VANESSA RUIZ AMAYA

Sexo: Femenino

Tipo Identificación: CC

Incapacidad Retroactiva:
Tipo Incapacidad: Inicial
Hora: 10:20:46
Inicio Incapacidad: 01/09/2023

Número Incapacidad: 12973785
Número Incapacidad: 12973786

Diagnósticos Relacionados

Prestador:
NIT prestador:

REPS:

Identificación:1070975074

Servicio de prestación:
Causa:
Prórroga:

Causa Incapacidad: Enfermedad General
Fin Incapacidad: 03/09/2023

Número Interno: 4064820
Número Interno: 4064820

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00867 00

De: Suppla SA

Vs: Caja de Compensación Familiar y EPS

No.
Diligenciado por la EPS



Solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas en salud

RECONOCIMIENTO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y ORGANIZACIONALES

Datos del solicitante

Razón social o nombre del trabajador independiente
SUPPLA

Dirección
CARRERA 60 # 22 - 50

Teléfono fijo

Teléfono celular
3107658639

Nombre y cargo de la persona contacto

Tipo de identificación
T.I. ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ Nit ☒

Número
890903295

Ciudad
BOGOTA

E-Mail
LIDA.SALAMANCA@DHL.COM

Autorizo el pago de las prestaciones económicas por incapacidades y licencias a través de medios electrónicos (Decreto 4023/2011)

Autorizo a Compensar Nit 860066942-2 para realizar los pagos a través de transferencia electrónica de fondos:

Cuenta previamente inscrita: ☒

Certificación bancaria anexa: ☐

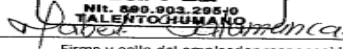
Recuerde que: La cuenta debe estar únicamente a nombre de la empresa o trabajador independiente

La fecha para consultar la consignación en la cuenta bancaria es la informada en el momento de radicar la solicitud

Relacione los trabajadores a quienes se les expidió los certificados de incapacidad o licencia anexos a este formato:

No.	Identificación	Trabajador Nombres y apellidos	Nº. de certificados radicados por esta institución	Observaciones de la EPS en el momento de la radicación
1	1070975074	LICETH VANESSA RUIZ AMAYA	1	
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				


SUPPLA
Nit. 890.903.295-0
TALENTO HUMANO


Lidia Salamanca
Ejemplo de firma

Activar

Ve a Conf

De los anteriores documentos, el Despacho no encuentra acreditado la radicación de ningún derecho de petición por parte de la accionante, simplemente se presentó ante una colaboradora de COMPENSAR EPS el formulario de reconocimiento de incapacidades.

Así las cosas, el Despacho debe declarar la presente acción de tutela **IMPROCEDENTE** al no vulnerarse derecho fundamental alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **SUPPLA SA** en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR Y EPS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00867 00

De: Suppla SA

Vs: Caja de Compensación Familiar y EPS

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d064693c571403380e9486cef2667c036d06eaf4039c79ad14aa8b70bc6aa2**

Documento generado en 08/11/2023 12:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>